



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320039765 DEL 19-02-2020

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Jamundí”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de las facultades establecidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo No. 20181000003666 del 11 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 130 de la C.P. y el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí mediante el Acuerdo No. CNSC - 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017 *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*, el cual fue publicado en la Web www.cnsc.gov.co.

Posteriormente, dicho acuerdo fue modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001256 del 15 de junio de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 20181000002386 del 12 de julio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003666 del 11 de septiembre de 2018, y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007096 del 13 de noviembre de 2018.

Las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, interpusieron acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, manifestando su inconformidad con la puntuación obtenida en el concurso de méritos, dicho trámite constitucional fue asignado por reparto al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca bajo los radicados No. 2020-00003, 2020-00004, 2020-00006 y 2020-00007, donde se decidió como medida provisional suspender la firmeza de las listas de elegibles de los empleos identificados con el código OPEC No. 74342, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01; Código OPEC No. 28550, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05 y código OPEC No. 20505 denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 02.

Mediante los Autos de Cumplimiento Nos. 20202320000254 del 15 de enero de 2020, 20202320000354 y 20202320000344 del 21 de enero de 2020, esta Comisión Nacional procedió a suspender la expedición de las listas de elegibles, para los empleos identificados con los códigos OPEC arriba señalados, acatando la orden judicial decretada como medida provisional, hasta tanto no hubiera pronunciamiento de fondo de las acciones constitucionales impetradas por las señoras antes mencionadas.

El día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca profirió la Sentencia Acumulada No. 005-2020, en donde decidió negar el

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000002386 del 12 de junio de 2019 y compilado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000003666 11 de septiembre de 2018.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Jamundí”

amparo constitucional invocado por las accionantes, y en su lugar, declarar la improcedencia de la acción.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca resolvió de fondo las acciones constitucionales, la CNSC procedió a expedir el Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, en donde resolvió continuar con los trámites administrativos necesarios para la expedición de las listas de elegibles de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 74342, 28550, 20505.

Posteriormente, a través del Auto No. 108 del tres (03) de febrero dos mil veinte, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca resolvió dejar sin efectos la medida provisional ordenada, estableciendo que *“(...) el pasado 24 de enero, se emitió sentencia negando las pretensiones, en consecuencia, no hay lugar a continuar con dicha orden. (...)”*

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable: *“(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)”*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley prevén como facultades a cargo de la CNSC, las de:

“(...) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)”

“(...) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley; (...)”

“(...) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)”.

El Decreto 4500 de 2005² estableció que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondría el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se

² El artículo 7º del Decreto 4500 de 2005, establece: *“(...) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:*

- a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;*
- b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;*
- c) La metodología para las inscripciones;*
- d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)”*

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Jamundí”

desarrollarán cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; al igual que la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número y el carácter (eliminador o clasificatorio); las escalas de calificación y su peso con respecto a la totalidad del Concurso.

Enunciada la competencia que ostenta la CNSC para elaborar las convocatorias a concurso público de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, tenemos que esta Comisión Nacional es el órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa, presentada en contra del Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La solicitud de Revocatoria Directa promovida por las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, en contra del Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, está sustentada en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, esto es: *“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.”*

Como sustento de la actuación, las solicitantes argumentaron:

“(…) PRIMERO: Obrando en nombre propio, en nuestra calidad de aspirantes en el concurso de mérito de la Convocatoria 437 de 2017 para proveer cargos en el Valle del Cauca -- entidad territorial Municipio de Jamundí, instauramos unas acciones de Tutela con medida provisional, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC- y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, alegando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al principio de confianza legítima, acceso a la carrera administrativa.

titulos si son validos debido a que los resultados de aprendizaje y los conocimientos adquiridos a traves del mismo, con la formación, son transversales a los cargos aspirados.

SEGUNDO: *Las Tutelas correspondieron por reparto al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali — Valle del Cauca, que las tramito como una Accion de Tutela Acumulada con las siguientes radicaciones:*

ACCION DE TUTELA (acumulada)

RADICACION: 2020-00003-00
2020-00004-00
2020-00006-00
2020-00007-00

TERCERO: *Mediante Autos Interlocutorios, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, decidio admitir las acciones de tutela y conceder las medidas provisionales, por lo que ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC- y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ABSTENERSE de conformar la lista de elegibles del proceso de seleccion 437 de 2017 Valle del Cauca, para los cargos que aspiramos como accionantes, hasta que haya un pronunciamiento de fondo.*

CUARTO: *Si bien el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, mediante la Sentencia de Tutela No. 005, del 24 de enero del 2020, resolvió negar el amparo de tutela, en ningún acapite del mismo fallo levanta la medida provisional concedida pues, recordemos, esta se proveo hasta*

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÉS MICOLTA DOSMAN, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Jamundi”

que **haya un pronunciamiento de fondo**. Es así que el día 29 de enero del 2020 fueron radicadas las correspondientes impugnaciones del fallo de Tutela.

QUINTO: El día de ayer 30 de enero del 2020 fuimos notificadas del acto administrativo denominado Auto No. CNSC — 20202320000624 del 30-01-2020, el cual resuelve expedir las listas de elegibles en el marco del Proceso de selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca, toda vez que había un fallo de Tutela.

Si bien el fallo No. 005, del 24 de enero del 2020 niega las pretensiones, reitero que el pasado 29 de enero del 2020 fueron radicadas las respectivas impugnaciones, por lo cual es claro que aun **NO HAY UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** del asunto referido, pues se encuentra pendiente el trámite de segunda instancia de la acción de Tutela.

SEXTO.- Así las cosas, respetuosamente Señores Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, que con base en los anteriores argumentos, solicito revocar **el acto administrativo denominado Auto No. CNSC — 20202320000624 del 30-01-2020**, Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali — Valle del Cauca, dentro de una acción de tutela instaurada en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca — Alcaldía de Jamundi. Toda vez que aún se encuentran en trámite en segunda instancia, las acciones de tutela.

SEPTIMO.- Que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha dicho en sus artículos 93 y S.S., que:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. (...)” (Sic)

Lo anterior, para solicitar:

“(...) 1. Solicito señores Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC-, revocar el acto administrativo denominado Auto No. CNSC — 20202320000624 del 30-01-2020, Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali — Valle del Cauca, dentro de una acción de tutela instaurada en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca — Alcaldía de Jamundi. Toda vez que aun se encuentran en trámite en segunda instancia, las acciones de tutela.

2. Que de acuerdo a lo anterior, solicito abstenerse de conformar las listas de elegibles en la Convocatoria 437 de 2017 de la entidad territorial Jamundi, hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo de las acciones de Tutela interpuestas. (...)”. (Sic)

4. CONSIDERACIONES

4.1 FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

4.1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Al verificar el cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 95 del CPACA³, tenemos que a la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria directa, a la CNSC no le había sido notificado auto admisorio de demanda en contra del Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial decretada por el

³ Aparte del artículo 95 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “(...) la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Jamundí”

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Jamundí, encontrándose cumplido dicho requisito.

Superado el requisito de oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera oportuno analizar si la revocatoria directa procede en contra de los actos de contenido general, como lo es aquel que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali — Valle del Cauca, mediante Sentencia que resolvió la acciones de tutela interpuestas por las aquí solicitantes.

En este orden, cabe hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, norma que al referirse a las causales de revocatoria, señala:

“(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*

Así las cosas, considerando que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló la derogación a solicitud de parte de los actos administrativos generales, la CNSC en concordancia con lo previsto en el artículo 97 de esa norma, observa que dicha posibilidad se mantiene incólume, bajo el entendido que la solicitud de revocatoria puede tramitarse a través del derecho de petición en interés general.

4.1.2 CONSIDERACIONES DE FONDO

La CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó desde la Gerencia del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial en mención, a fin de garantizar el debido proceso administrativo de las aspirantes, razón por la cual, expidió los Autos de Cumplimiento Nos. 20202320000254 del 15 de enero de 2020, 20202320000354 y 20202320000344 del 21 de enero de 2020, a través de los cuales se suspendió la expedición de la listas de elegibles para los empleos identificados con el código OPEC No. 74342, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01, Código OPEC No. 28550, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05 y código OPEC No. 20505 denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 02.

Por su parte, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali — Valle del Cauca procedió a resolver de fondo las solicitudes de las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, donde negó por improcedentes las acciones constitucionales.

En consecuencia, en virtud de las facultades constitucionales y legales con las que cuenta la CNSC y dando cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali — Valle del Cauca, esta entidad procedió a emitir el Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, dejando incólumes los términos legales para la expedición de las listas de elegibles.

Aunado a lo anterior, mediante Auto No.108 del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca ordenó dejar sin efectos la medida provisional decretada, con lo cual esta Comisión quedaba facultada para dar firmeza a las listas de elegibles de los empleos identificados con los códigos OPEC No. 74342, código OPEC No. 28550, y código OPEC No. 20505.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Jamundí”

Conforme a lo expuesto, el Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca, goza de presunción de legalidad y con su expedición, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio aplicación a la Constitución y a la Ley, en la medida que el Auto se encuentra ajustado a las normas vigentes al momento de su expedición y a lo dictado mediante Sentencia por parte del juez de tutela, con lo cual, las actuaciones de la Comisión están ceñidas al respeto de los principios de publicidad, legalidad y debido proceso.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil niega la solicitud de revocatoria directa presentada bajo los consecutivos No. 20206000180242, 20206000178372, 20206000178352, 20206000178342, 20206000177202, 20206000177122, 20206000176512, 20206000176362, 20206000173272, 20206000173202, 20206000172162, 20206000172052, 20206000172012 y 20206000168122 de 2020, todas presentadas por las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria del Auto No. CNSC – 20202320000624 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden judicial decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca, dentro de las Acciones de Tutela instaurada por las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Jamundí, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la decisión a las señoras VALENTINA MONTENEGRO SIERRA, VIVIANA CAMACHO ARBOLEDA, DIBISAY PARRA SALGADO e IRMA INÈS MICOLTA DOSMAN, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos montenegrov326@gmail.com, vivi-ana31@hotmail.com, dibisay.55@gmail.com y mariapaula022008@hotmail.com respectivamente, suministrados en los escritos de solicitud.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

